

**EN LO PRINCIPAL: REPOSICIÓN.-**

**EN EL PRIMER OTROSI: COPIA DE EXPEDIENTE;**

**EN EL SEGUNDO OTROSI: ACREDITA PERSONERÍA**

**EN EL TERCER OTROSI: TÉRMINO PROBATORIO**

**EN EL CUARTO OTROSI: FORMA DE NOTIFICACIÓN**

## **SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE**

**CRISTIAN HERNAN ARAYA OJEDA**, Abogado, cedula nacional de identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Eduardo de La Barra N°291, La Serena, en representación, según se acreditará de SOCIEDAD PASTELERIA EL GUIORDO LIMITADA, Rut 77.268.460-6 ambos domiciliados en Avenida Cuatro Esquinas número cincuenta y seis, La Serena, denunciado en procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente, **Rol D-021-2023**, a Ud., con respeto digo:

Que, dentro de plazo, vengo en presentar recurso de reposición en contra de la resolución Exenta N° 151, que aplica una sanción a mi representada consistente en una multa de 87 UTA, lo que equivale a la suma aproximada de \$67.174.092 pesos, esto por las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

- 1.- Es del caso señalar que la multa impuesta es claramente excesiva, toda vez que la resolución recurrida tiene una serie de elementos contradictorios, erróneos y parciales desde el punto de vista de mi representado, quien dio cumplimiento a la normativa vigente.
- 2.- La resolución recurrida se basa fundamentalmente en las mediciones del día 01 y 02 de abril del 2022, fiscalización que ocurrió 1 año antes de iniciar el procedimiento administrativo del 2023, sin embargo, indica una serie de denuncias como fundamento de la resolución a que se refiere la Tabla N°1 que van desde junio de 2021 a julio de 2022, sin perjuicio de que más adelante se mencionan otras denuncias posteriores a ese periodo.

Al respecto, nos debemos detener en dichas denuncias indicadas en la resolución, de los supuestamente afectados por las emisiones de ruidos del establecimiento sancionado, esto porque,

muchas de estas acusaciones fueron realizadas, en una época en que dicho establecimiento no estaba funcionando.

Debido a que los requerimientos realizados por la Superintendencia, el establecimiento objeto de este procedimiento dejó de funcionar desde el día **16 de abril del 2022 al 15 de julio de 2022**. En dicho periodo de tiempo, mi representado se dedicó a construir y cumplir cabalmente las medidas solicitadas.

Por lo anteriormente dicho, es imposible que las denuncias registradas en los numerales 16 al 21 de la tabla N°1 del **correspondan a ruidos provenientes del funcionamiento del local de propiedad de mi representado**.

Esto implica necesariamente que existía (n) otra (s) fuente (s) de ruidos, de las cuales mi representado no es responsable, hecho que es de la mayor relevancia, ya que no sólo implicará descartar en la ponderación de la eventual sanción aquellas denuncias que se efectuaron durante el periodo en el local se encontraba cerrado, si no que permite deducir que el origen del ruido a que se refieren las demás denuncias no necesariamente estaba en el establecimiento objeto de esta sanción.

Por otra parte, algunas de las denuncias efectuadas antes del 16 de abril de 2022 corresponden a los días miércoles o mitad de semana, en las cuales el Restobar sancionado no tiene actividades musicales. Con ello, nace una duda más que razonable, y pone en entredicho que el origen de los ruidos sea del Restobar “El Carrete”, propiedad de mi representada y de paso pone en duda todas las denuncias.

4.- Nos cabe en este caso preguntarnos, si estaban los instrumentos de medición bien calibrados, ya que todo equipo de medición, por sus funciones y manejo habitual suelen descalibrarse. En la resolución recurrida no se hace referencia al estado o antigüedad de los equipos, no se indica si ha existido mantenimiento o una mantención programada del mismo. Es la autoridad fiscalizadora quien debe acreditar que sus equipos funcionan y están calibrados.

5.- Si varios de los reclamos fueron realizados cuando mi representada se encontraba con el establecimiento cerrado, lo más probable es que la fuente emisora de ruido fuese otra, cuestión que no se comprobó al momento de fiscalizar. Las condiciones propias de los locales cercanos perfectamente pueden confundir la fuente de ruido.

Las mediciones realizadas por doña Raquel Painean, Ingeniera Acústica, persona recomendada por los mismos funcionarios de la SMA, contenidas en el informe acompañado por mi representado y que consta en el expediente, determinó **que a las 22:00 horas de un día en que el establecimiento NO estaba funcionando, el ruido fue de 57 dBA en el lugar.**

6.- Cabe reiterar entonces, que las denuncias efectuadas en contra del Restobar El Carrete, incluidas aquellas presentadas en fechas en las cuales el local de mi representado se encontraba cerrado, no tienen bases, por lo que la resolución recurrida, carece de sustento fáctico.

7.- Además, si ocupamos el criterio de la sana crítica, en los términos que señala en artículo 51 de la LOSMA, veremos que lo señalado en la resolución recurrida, necesariamente debe ser cambiado, ya que al incorporar denuncias en fechas en que el local de mi representada NO se encontraba funcionando, hace evidente que los ruidos no fueron generados en dicha fuente.

La Sana Crítica permite valorar libremente la prueba, pero justificando su ponderación con argumentos expuestos de modo coherente, razonamiento que es imposible realizar basándose en hechos cuya verdad está en entredicho o son simplemente falsos.

8.- El hecho que el local objeto de este recurso estuviese cerrado desde el día 16 de abril del 2022, al 15 de julio de 2022, se puede constatar fácilmente, ya que **fue clausurado por la misma SMA.** Además, durante el referido período se realizó la construcción de techos, galpón, paredes, y todas las medidas de mitigación realizadas y cumplidas a cabalidad además de compra de materiales, supresor de ruido, desarme de una cámara frigorífica completa cuya aislación es por mucho superior a lo solicitado, por el mismo ente fiscalizador, para el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos.

Con fecha 08 de junio de 2022, mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] mi representado informó, con un mes de anticipación, que el día 15 de julio de 2022, volverían a abrir el local Restobar “El Carrete”, tomando en cuenta que todos los arreglos indicados por el Ingeniero de sonido ya estarían realizados a esa fecha.

---

**Atencion**

1 mensaje

**Pasteleria ElGuiordo** [REDACTED]

8 de junio de 2022, 13:59

Para: [REDACTED]

Buenas Tardes Estimados, mediante el presente correo Informamos que el día 15 de Julio de 2022, volveremos a operar en el local El Carrete, Ubicado en Cuatro Esquinas 56, La Serena. Tomaremos en cuenta todas las indicaciones suministradas por el ingeniero de Sonido y haremos las gestiones pertinentes para abrir con normalidad.

Saludos,

--

SOC. PASTELERIA EL GUIORDO LTDA

Este correo electrónico refirma lo indicado anteriormente, es decir, que el Restobar “El Carrete” se encontraba cerrado y sin funcionamiento en las fechas señaladas. Aparte de otra prueba fotográfica y testimonial.

9.- De esta forma, mi representado cumplió cabalmente con todo lo indicado en el informe técnico, medidas para las cuales tuvo que desembolsar más de \$30.000.000 (treinta millones de pesos). Sin embargo, en la resolución solo le reconocen la suma de \$7.354.036. El exiguo monto de gastos aceptados, no se condice con la magnitud del trabajo realizado, que consistió en construir un techo, levantar paredes de más de 6 metros de altura por casi setenta metros de largo y con materiales especiales aislantes, lo que implica un gasto que supera con creces la cifra reconocida en la resolución, lo que es fácilmente ponderable con máximas de experiencia y la lógica.

10.- Con fecha 28 de septiembre de 2022, mi representado presentó una solicitud a través de la oficina de partes directamente en la Superintendencia, a fin de que la SMA concurriera a las dependencias del local objeto de la fiscalización y al sector, a fin de verificar la eficacia de las medidas implementadas. Sin embargo, hasta la fecha, ningún funcionario de la SMA, a ido a verificar in situ el cumplimiento de las medidas correctivas, por lo que mal podría sostener una sanción sin haber realizado la fiscalización que permitiría constatar la situación actual del establecimiento con la aplicación de las remediales implementadas por el administrado.

Además, esto deja en completa indefensión a mi representado, ya que es el mismo órgano que debe velar por la salud del medio ambiente, que no verifica el cumplimiento de las medidas

paliativas, buscando solamente y de forma poco objetiva, obtener una condena y oprimir al que cumple con las medidas solicitadas, en desmedro de sus finanzas y de sus trabajadores.

SRES SMA



Estimados señores, queremos informar que terminamos de construir una separación de material sólido y acústico en nuestro local RESTOBAR EL CARRETE, UBICADO EN 4 ESQUINAS 56, LA SERENA

Esta construcción se realizó con el motivo de dar cumplimiento a las normativas que limita las emisiones de ruido de fuentes sonoras fijas.

Solicito a ustedes una visita a nuestro local y solicito realizar mediciones de sonido en los departamentos vecinos, para comprobar que no generamos molestias a nuestros vecinos y que se cumple con la normativa.

Atento a sus comentarios

Saluda atentamente

11.- Finalmente, cabe señalar que en el numeral segundo de la parte resolutive del acto administrativo objeto del presente recurso, se ordena remitir a la Ilustre Municipalidad de La Serena copia de dicho acto administrativo, *“en el marco del otorgamiento y/o renovación de la patente de alcoholes”*, lo que en términos simples significa que la Autoridad del Medio Ambiente estima que, la infracción determinada por dicha entidad por emisión de ruidos debe derivar en la revocación o no renovación de la patente de alcoholes del local de mi representado, acción que sin lugar a dudas provocará el cierre del local por la naturaleza de la actividad económica desarrollada por mi representado, y con ello la pérdida de fuentes de trabajo, ingresos, y en definitiva causar la insolvencia de la empresa. Además de las consecuencias económicas directas de la revocación o no renovación de la patente, dicha acción constituye la aplicación de otra condena por el mismo hecho, por parte de otra institución del Estado, lo cual implica una vulneración del principio *“non bis in ídem”*, lo cual está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico y que es perfectamente aplicable al procedimiento sancionatorio, máxime si la norma señalada por la Resolución impugnada no hace referencia alguna a la emisión de ruidos, esto es el artículo 1° de la Ley N° 19.925. Dicha orden además infringe lo dispuesto en el artículo 60 de la LOSMA.

**POR TANTO**, y en conformidad al artículo 55 del LOSMA y supletoriamente lo dispuesto en la Ley N° 19.880 (artículo 62 LOSMA).

**A UD. RUEGO:** tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución señalada, acogerlo a tramitación y en definitiva dejar sin efecto la resolución recurrida. En subsidio de lo anterior y en virtud de los mismos argumentos y en consideración a la magnitud de la sanción fijada por esa autoridad, solicito se rebaje al mínimo legal, ya sea que se aplique una amonestación por escrito o se disminuya el monto de la multa impuesta a 1 UTA.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a Ud., copia íntegra del expediente de la presente causa, el cual puede ser enviado digitalmente a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

**SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITO A UD., tener presente que la personería que invoco para representar a la SOCIEDAD PASTELERIA EL GUIORDO LIMITADA, consta en mandato otorgado por escritura pública de fecha 8 de febrero del 2024, ante Notario Titular de la cuarta Notaria de La Serena, don Rubén Reinoso Herrera, anotado en el repertorio bajo el número 687-2024, que se acompaña en este acto y en el que consta también la personería de la abogada CAROLINA CANEDO CORTÉS, C.I. N° [REDACTED] con quien actuaré conjunta o separadamente.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a UD., abrir un término probatorio de 15 días hábiles o el plazo que Ud., determine, con la finalidad de preparar los medios de acreditación necesarios para lograr una adecuada defensa.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a UD., tener presente que señalo como medios válidos de notificación los correos electrónicos [correonotificaciones@gmail.com](mailto:correonotificaciones@gmail.com); [carocanedocortes@gmail.com](mailto:carocanedocortes@gmail.com).

